



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 25/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/038/2021
**SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO RECLASIFICADO
A ROBO CALIFICADO Y/O
RECURSO DE APELACION**
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO.

**Jojutla de Juárez, Morelos, a
veinticinco de Marzo de dos mil veintidós.**

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 25/2022-13-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **REPRESENTACION SOCIAL**, en contra del **auto de vinculación a proceso**, emitida por la Jueza especializada de Control, del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, el día **once de febrero de dos mil veintidós, dentro de los autos de la causa penal JCJ/038/2022**, únicamente en lo relativo a la reclasificación del hecho que la ley señala como delito de **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO**, por el ilícito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales *********. y **dictada en contra del señor *******; y,

RESULTANDOS

I. El once de febrero de dos mil veintidós, la Jueza de Control, del Distrito Judicial Único en el Estado con sede en Jojutla, Morelos, en audiencia pública, resolvió la solicitud del Ministerio Publico, sobre la vinculación a proceso del imputado, en los términos siguientes:

[...]

En consecuencia de lo anterior, vamos a resolver dictar señor *********;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

primero; un auto de vinculación a proceso en su contra, ello con las facultades que establece justamente la propia legislación a esta juzgadora, para **reclasificar** de manera momentánea, los hechos delictivos, que la propia fiscalía solicita sean validados en torno al delito de **Secuestro Exprés**, y yo, la calificación jurídica que voy a otorgar a los mismos justamente es el delito de **Robo Calificado** previsto en el artículo 174 fracción II en relación con el artículo 176 fracción I del código penal vigente en el estado de Morelos, cometido en agravio obviamente de la víctima de sexo femenino cuyas iniciales son *****. Así mismo también se dicta auto de vinculación a proceso en contra de ***** , por la posible comisión del delito de **Abuso Sexual**, previsto en el artículo 161 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de una mujer cuyo nombre de iniciales ***** , ello en virtud de los que se ha manifestado en esta audiencia.

[...]

II. Inconforme con la determinación, el agente del ministerio público, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada, recurso que correspondió conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 25/2022-13-OP, y;

III.- Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes interesadas, no expresaron, su deseo de exponer



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 25/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/038/2021
**SECUESTRO EXPRES AGRAVADO RECLASIFICADO
A ROBO CALIFICADO Y/O
RECURSO DE APELACION**
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO.

oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, y ante los últimos criterios emitidos por la Corte, en ese sentido, se procede a emitir resolución por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, lo anterior, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1°, 2°, 3°, fracción I, 4°, 5°, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la representación social, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 25/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/038/2021
SECUESTRO EXPRES AGRAVADO RECLASIFICADO
A ROBO CALIFICADO Y/O
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el quince de febrero de dos mil veintidós; la representación social, el asesor jurídico en representación de la víctima, como el imputado y su defensa, fueron notificados el mismo día de audiencia donde se dictó el auto de plazo constitucional impugnado, de fecha once de febrero de dos mil veintidós.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;
B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el catorce de febrero veintidós y concluyeron el día dieciséis, inclusive del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el quince de febrero de dos mil veintidós, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es la representación social, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la vinculación a proceso donde se reclasifica uno de los delitos inicialmente imputado de **SECUESTRO EXPRES AGRAVADO por el delito de ROBO CALIFICADO**, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y
3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

³ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 25/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/038/2021
SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO RECLASIFICADO
A ROBO CALIFICADO Y/O
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la imputación. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

a) El agente del Ministerio Público formuló **imputación** en contra de *****, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como el delito de **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO** previsto y sancionado en los artículos **9 Fracción I, Inciso D, 10 Fracción I Inciso B, C y D) de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro reglamentaria del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y el delito de **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado en el artículo 161 del Código Penal del Estado de Morelos, cometidos en agravio de la víctima *****, **ilícito último que, no es materia del presente recurso**, puntualizando la forma y el grado de intervención atribuida al imputado.

b) Para apoyar esa imputación el Ministerio Público ofreció los datos de prueba de la carpeta de investigación iniciada para tal efecto, con las que, de acuerdo a su teoría del caso, acreditaría los mencionados hechos que la ley señala como delitos, tanto como la probable responsabilidad penal del imputado, dando apertura a la causa penal correspondiente, registrado con el número **JCJ/038/2022**.

El agente del Ministerio Público con fecha siete de febrero de dos mil veintidós, formuló la **imputación** por ambos ilícitos, especificando que los consumó el imputado de referencia en forma



Toca penal: 25/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/038/2021
**SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO RECLASIFICADO
A ROBO CALIFICADO Y/O
RECURSO DE APELACION**
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DOLOSA acorde con el **artículo 15⁴ párrafo SEGUNDO** del invocado código. A su vez, el órgano acusador atribuyó probable responsabilidad en calidad de **coautor material** de conformidad con lo establecido en el artículo **18 fracción I** de la legislación sustantiva precisada.

c) Durante la **audiencia inicial** en donde entre otras cosas se le formuló imputación y ante la petición expresa del imputado, de que se resolviera su situación jurídica en el plazo ampliado de las ciento cuarenta y cuatro horas, se procedió a desahogar la situación jurídica del imputado, hasta el día once de febrero de dos mil veintidós, donde la A quo, **reclasificó jurídicamente los hechos imputados únicamente en lo que respecta el ilícito de Secuestro Exprés Agravado** y dictando **AUTO DE VINCULACION A PROCESO** por el ilícito de **ROBO CALIFICADO** previsto y sancionado en los artículos **174 fracción II, en relación con el 176 fracción I** del Código Penal vigente en el Estado, así como también dictó vinculación a proceso por el ilícito de **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado en el artículo 161 del mismo ordenamiento sustantivo penal.

d) En contra exclusivamente, de esa reclasificación, la representación social, interpuso, recurso de **apelación**.

⁴ARTÍCULO 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito. ...

**QUINTO. ANÁLISIS DE LOS
AGRAVIOS Y POSIBLES VIOLACIONES A
DERECHOS FUNDAMENTALES Y DECISIÓN.**

Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la Fiscalía, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O
AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS
PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y
EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 25/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/038/2021
SECUESTRO EXPRES AGRAVADO RECLASIFICADO
A ROBO CALIFICADO Y/O
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO.

da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, y a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo de la audiencia inicial donde consta la resolución impugnada, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que la misma, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio de la audiencia inicial, la Jueza de Control, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo de la misma, esto es, la presencia del Órgano Acusador, el asesor jurídico de la víctima, el imputado y la defensa, esto durante todo la audiencia inicial, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si los defensores que asistieron en dos momentos al

imputado, cuentan con cedula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que por cuanto al defensor público que asistió inicialmente al imputado, es decir el licenciado *****, cuenta con la cédula profesional 4364680, registro que coincide con la copia certificada de la cedula profesional de dicho profesionista, remitida a esta Sala del Segundo Circuito, por parte del Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, mediante oficio de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, donde constan las copias de las cedula profesionales de todos los defensores públicos comisionados en la zona sur del estado de Morelos, y en el caso particular, se observa, el nombre del profesionista, su número de cedula profesional, CURP, fotografía y firma. Copia de la misma, que corre agregada a la presente toca penal, para los efectos legales conducentes, y por cuanto al defensor particular nombrado para la continuación de la audiencia inicial *****, cuenta con la cédula profesional *****, de la que constató la A quo, al momento de su individualización, de ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, el imputado, se encontraba debidamente representado y asesorado en la audiencia inicial, por licenciados en derecho y del cual, esta autoridad tuvo a bien verificar sus calidades de profesionistas del derecho, ello con independencia de que la A quo, si verificó dicha



Toca penal: 25/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/038/2021
**SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO RECLASIFICADO
A ROBO CALIFICADO Y/O
RECURSO DE APELACION**
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

calidad, respetándose al imputado su derecho a una defensa técnica adecuada.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la citada audiencia inicial, la fiscalía solicitó se controlara de la legal la detención, una vez controlada de legal, se efectuó la formulación de imputación, se le cuestionó al imputado su derecho a rendir declaración, por lo que una vez asesorado por su defensa, se abstuvo a rendirla, y el fiscal solicitó la vinculación a proceso, y ante la petición expresa del imputado, de que se resolviera su situación jurídica en el plazo de las ciento cuarenta y cuatro horas, la fiscalía procedió a invocar los datos de prueba y solicitar la imposición de medidas cautelares, procediendo la A quo, en fijar la prisión preventiva oficiosa, así como señalar fecha para la continuación de la audiencia inicial, dentro de la cual la fiscalía realizó manifestaciones para justificar su solicitud de vinculación a proceso, la defensa manifestó lo que a su consideración acreditaría su teoría del caso, procediendo la A quo a dictar el fallo que se combate.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso, los principios del juicio oral, como lo son la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, y presunción de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inocencia; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos del imputado.

Ahora bien, del análisis de las constancias enviadas por la A quo, se desprende que, efectivamente se dictó resolución de VINCULACION A PROCESO de fecha once de febrero de dos mil veintidós, en donde entre otras cosas, reclasificó jurídicamente los hechos imputados originalmente por la fiscalía, y determinó vincular a proceso por el ilícito de **Robo calificado**, previsto en los artículos **174 fracción II en relación con el 176 fracción I** del Código Penal vigente en el Estado, y que la fiscalía, impugna mediante el recurso de apelación, y toda vez que el apelante es titular de la acción procesal penal, este cuerpo colegiado debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos en los indicados motivos de inconformidad.

En virtud de que en tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige el principio de estricto derecho, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógico-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido. Exigencia técnica que en la especie NO se satisfacen, toda vez que entrando al estudio de los **AGRAVIOS** señalados por la recurrente, está se duele en esencia de que:

“...La A quo, valora inadecuadamente los datos de prueba expuestos en audiencia,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 25/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/038/2021
SECUESTRO EXPRES AGRAVADO RECLASIFICADO
A ROBO CALIFICADO Y/O
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO.

especialmente a la declaración de la víctima, ya que la A quo, es contradictoria, al reclasificar el delito de secuestro exprés agravado por el delito de robo calificado, pues esta manifiesta que aunque para ella es evidente que el fin con el que privaron de la libertad momentáneamente a la víctima a quien ataron de manos, lo era el de robar, que esa era la intención primordial de los activos y que por eso ella consideraba reclasificar el delito a robo calificado, cuando el tipo penal de secuestro exprés agravado estipula que comete el delito de secuestro exprés quien prive de la libertad a otro con el propósito de ejecutar los delitos de robo o extorsión, lo cual claramente se acreditó con los datos de prueba vertidos, en especial con el dicho de la víctima, quien señala al imputado como una de las personas que la privó de su libertad, la despojaron de su dinero y le ejecutaron actos sexuales a su persona...”.

Agravios, los cuales una vez analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas el disco óptico digital en formato DVD, donde consta la audiencia inicial, se advierte a criterio de este **Tribunal de Alzada**, resultan **INFUNDADOS**, esto es así porque si bien, del análisis del párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario

colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, también lo es que, el propio penúltimo párrafo del artículo 316 de la citada codificación, faculta al Juzgador, para vincular a proceso, atendiendo a los hechos que fueron motivo de la imputación, con la posibilidad de otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el ministerio público, y hacérselo del conocimiento al imputado para los efectos de su defensa.

En esa tesitura, se advierte que, la representación social el día siete de febrero de dos mil veintidós, formuló imputación a ***** , señalando en **esencia** lo siguiente:

*“...el cuatro de febrero de dos mil veintidós como a las 13:15 horas, se encontraba la víctima en su local comercial... cuando ingresó usted ***** en compañía de otro sujeto activo y comenzaron a ver los regalos y de pronto, usted se acercó a la víctima ***** y sacó un cuchillo plateado con mango color negro y amenazó con el mismo a la víctima, y la empujó y está calló al suelo, diciéndole con palabras altisonantes que no gritara o le haría daño, en eso el señor ***** , se agachó le puso el cuchillo en el cuello y le preguntaba donde tenía el dinero y su celular, sacando de su mochila un lazo de color verde, con el cual la ató de manos a la víctima y le dijo que no*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 25/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/038/2021
**SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO RECLASIFICADO
A ROBO CALIFICADO Y/O
RECURSO DE APELACION**
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO.

gritara..., privándola de su libertad deambulatoria con la finalidad de apoderarse de diversos objetos... e inmediatamente comenzó a acariciar a la víctima de su senos y vagina...”.

Hechos a los que la Representación Social, les otorgó la clasificación jurídica de **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO** previsto y sancionado por el artículo 9 Fracción I, Inciso D, 10 Fracción I Inciso B, C y D) de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro reglamentaria del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exponiendo los datos de prueba que, a su consideración justificaban un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió, y sobre la base de esos hechos y datos de prueba expuestos en la audiencia inicial, la defensa del imputado, se pronunció al respecto, manifestando lo que a su derecho correspondía, procediendo a resolver entre otras cosas la A quo, dictaminando no obsequiar vinculación a proceso, por el delito inicialmente imputado de secuestro exprés agravado y procediendo a reclasificar jurídicamente los hechos, por el ilícito de **ROBO CALIFICADO**, por el cual fue vinculado el imputado, atendiendo a que la no existió una privación de la libertad como tal, sino que se trató del medio violento por el cual el imputado cometió el delito de robo calificado, pues esa era finalidad real del imputado, cometer un robo a la víctima, y porque a su

consideración no se acreditó la privación de la libertad.

Determinación que, contrario a lo argumentado por el fiscal recurrente, Esta Sala, comparte el criterio de la A quo, en atención de lo siguiente:

El Fiscal expuso como sus datos de prueba;

1. El informe policial homologado de fecha cuatro de febrero de 2022, suscrito por los agentes de la policía adscritos a *****, Morelos, ***** y ***** en el cual se agregan las entrevistas a la víctima y al ateste ***** y las cadenas de custodia de los objetos asegurados.

2. La declaración de la víctima ***** de fecha 4 de febrero de 2022, en relación a los hechos.

3. Declaración del ateste *****, de fecha 4 de febrero de 2022 en relación a los hechos.

4. La declaración de la ateste ***** de fecha 4 de febrero de 2022 en relación a la preexistencia y falta posterior del numerario.

5. Dos dictámenes en fotografía de fechas 4 de febrero de 2022, realizados por el experto *****, el primero respecto de las lesiones de la víctima y el segundo respecto de los objetos asegurados al imputado (billetes, mochila y cuchillo)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 25/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/038/2021
SECUESTRO EXPRES AGRAVADO RECLASIFICADO
A ROBO CALIFICADO Y/O
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO.

6. Diligencia de reconocimiento por fotografía, realizada por el agente de investigación *****, el día 5 de febrero de 2022, mediante la cual la víctima reconoce al imputado.

7. El dictamen de clasificación de lesiones de fecha 4 de febrero de 2022, practicado a la víctima, por el medico *****.

8. Dos informes realizados por el perito en contabilidad *****, de fechas 5 de febrero de 2022, el primero para contar los billetes asegurados al imputado y segundo donde determina el detrimento patrimonial de la víctima.

9. Informe en psicología de fecha 5 de febrero de 2022, realizado por el perito ***** , y practicado a la víctima.

10. Dos Informes en Criminalística descriptiva y de campo, de fecha 5 de febrero de 2022, elaborados por el experto ***** , el primero donde describe los objetos asegurados al imputado y el segundo donde describe el lugar de los hechos.

11. El informe policial de fecha 5 de febrero de 2022, por el agente ***** , quien realizó la identificación del imputado.

Datos de prueba a los cuales, acertadamente se les otorgó valor de indicio en términos de los artículos 259 y 359 de la Ley Adjetiva Penal Nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica y contrario a lo señalado por la parte recurrente, con los mismos, solo se alcanza el nivel

de convicción de que, efectivamente la víctima fue despojada sin su consentimiento del numerario de su propiedad, producto de sus ventas y con ánimo de dominio por parte del imputado, ejerciéndole tanto violencia física como moral, al empujarla y tirarla al piso, amargarla con un cuchillo colocándoselo en el cuello y atarla de sus manos para cometerle la conducta de robo, como la diversa conducta de abuso sexual, pues fue en ese momento en que se encontraba atada que, el imputado aprovechó para realizarle tocamientos de tipo libidinosos en sus partes íntimas sin la intención de llegar a la copula, **pero no así, que el imputado al atarla de manos lo hiciera para privarla de su libertad, desde el momento mismo de su realización, para cometerle un robo**, pues del hecho motivo de la imputación como de la declaración y entrevista de la víctima del delito, esta refiere en esencia y en lo que interesa lo siguiente:

*“se le acercó a la víctima... sacó un cuchillo plateado con mango color negro y amenazó con el mismo a la víctima...la volvió a empujar pero ahora la tiro al suelo, golpeándose la víctima, volteándose boca arriba y el señor ***** se agacho y **le puso el cuchillo en el cuello y le preguntaba dónde está el dinero y celular**, y le decía que no gritara o la mataría, ella le decía que no tenía nada, pero el imputado saco de su mochila un lazo de color verde, le dijo que se volteara a la víctima y **fue en ese momento el imputado ató a la víctima de sus manos**,...en ese momento ***** puso sus manos en el cuerpo de la víctima, tocando sus senos y*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 25/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/038/2021
SECUESTRO EXPRES AGRAVADO RECLASIFICADO
A ROBO CALIFICADO Y/O
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO.

*vagina...que después ***** , toma una caja de madera que había en el mostrador, donde la victima tenia la cantidad de *****...”.*

Por lo que, atendiendo a la formulación de imputación y al dicho de la víctima, el imputado ***** y su acompañante, se reparten las actividades, pues mientras su coparticipe desde que ingreso al local comercial toma diversos objetos exhibidos en el local comercial, el imputado se dirige a la víctima, sacando un cuchillo que traía en su mochila, y le ejerce violencia moral exigiéndole se tirara al piso o la mataría, pero al no hacerlo la víctima, es aventada al suelo por parte del imputado y ya estado en el piso, le pone el cuchillo en el cuello y fue el momento en que él le pregunta a la víctima, “...¿**dónde tenía el dinero y su celular?**...”, depositado al que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de los artículos 259 y 359 de la laye adjetiva penal, en base a las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas dela experiencia, donde se advierte que, la intención original del imputado y su coparticipe era la de desapoderar a la víctima de sus pertenencias, entre ellas el dinero en efectivo, y no así privarla de su libertad desde el momento mismo de su realización para cometerle el robo, puesto que, del propio relato de la víctima se advierte que, el imputado para cometer el delito (medio comisivo) ejerció la violencia física y moral, entre ellas, tirarla al piso, colocarle la rodilla en su espalda, ponerle el cuchillo en su cuello y finalmente atarla de manos, porque la víctima no le hacía entrega del dinero que

le exigía, y fue ya que estando atada la víctima, comete una diversa conducta delictiva al efectuarle tocamientos de tipo libidinosos, al tocarla en sus partes íntimas como pechos, glúteos y vagina por encima de sus ropas y sin la intención de llegar a la copula, no apreciándose del relato de la víctima, que la misma hubiese estado en algún momento privada de su libertad o de que el imputado hubiese tenido esa intención al momento de entrar a su negociación, y no como incorrectamente refiere el fiscal que, era para privarla de su libertad con el propósito de robarla, pues claramente se advirtió, que la primer conducta del imputado fue la de ejecutar el delito de robo, al preguntarle con el cuchillo en el cuello, **donde tenía el dinero y su celular,** materializándose desde ese momento los actos encaminados para desapoderar a la víctima de sus pertenencias, y posteriormente la ató de sus manos, de donde solo se advierte, que esta fue solo el medio comisivo violento para desapoderarla sin su consentimiento de sus pertenencias y con ánimo de dominio y no así, la de privarla de su libertad para posteriormente cometerle el robo, ya que para que se actualice el delito de secuestro exprés, es menester que la finalidad de la privación de la libertad sea la de ejecutar posteriormente el ilícito de robo o en su caso extorsión, como lo dispone el artículo [9, fracción I, inciso d\), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos](#)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 25/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/038/2021
SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO RECLASIFICADO
A ROBO CALIFICADO Y/O
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Mexicanos. Así que si de la mecánica de los hechos, se advierte que el imputado y su copartícipe, previo a que la atara de manos, ya había efectuado actos encaminados solo para desapoderarla de sus pertenencias (dinero y productos de venta) de su propiedad, pero al no decirle la víctima donde tenía su dinero y está gritaba, decide atarla de manos para poder consumir su conducta delictiva de origen (robo) y aprovechó el momento para cometer una segunda conducta delictiva (abuso sexual), es evidente que ese actuar fue tan solo el medio comisivo violento, por el cual se calificó la conducta de robo, es decir, cuando para cometer el ilícito de robo no era necesario coartar la libertad de la víctima, sino que de los hechos se advierte que ello sólo era necesario para continuar con la comisión del delito y despojarla de sus pertenencias.

En consecuencia, al resultar INFUNDADOS, los agravios de la fiscalía, lo procedente es CONFIRMAR la resolución recurrida.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el AUTO DE VINCULACION A PROCESO de once de febrero de dos mil veintidós, donde entre otras cosas, se reclasifica el delito de SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO, por el hecho que la ley señala como delito de ROBO CALIFICADO, previsto en el artículo

174 fracción II en relación con el 176 fracción I del Código Penal vigente para el estado de Morelos, dictado por la Jueza de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal JCJ/038/2022.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento a la Jueza Titular de la causa penal JCJ/038/2022 del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad, de lo antes resuelto, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Notifíquese del presente fallo, al agente del ministerio público, asesor jurídico, a la defensa, así como al imputado y la víctima, por los medios legales que correspondan.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **ELDA FLORES LEÓN,** Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO,** Integrante y Ponente en el presente asunto; y, **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO,** Integrante; y conste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 25/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/038/2021
**SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO RECLASIFICADO
A ROBO CALIFICADO Y/O
RECURSO DE APELACION**
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **25/2022-13-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/038/2022. CONSTE.**

FHD /gjm